



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 634

Bogotá, D. C., jueves 21 de octubre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley y definiciones.* La presente ley regula el envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por vía electrónica, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor. A esos fines, definimos los siguientes términos:

a) **Correo electrónico comercial** - cualquier mensaje de correo electrónico cuyo propósito principal es el anuncio o promoción de un producto o servicio comercial, incluyendo el contenido de sitios en la Internet que son operados para fines comerciales;

b) **Receptor o destinatario** - el usuario autorizado de una dirección de correo electrónico al que el mensaje o correo electrónico fue enviado. Si el receptor de un mensaje de correo electrónico comercial tiene más de una dirección o más de una cuenta de correo electrónico, se le tratará como un receptor o destinatario independiente en relación con cada una de esas direcciones o cuentas;

c) **Remitente** - la persona natural o jurídica que emite, directamente o a través de un tercero, un mensaje de correo electrónico y cuyo producto, servicio o sitio en la Internet es anunciado o promocionado por el mensaje. Para efectos de esta definición, si una entidad opera a través de unidades de negocio o divisiones separadas, y la unidad de negocio o división se representa como tal (en vez de como la entidad a la que pertenece) en el mensaje al receptor, entonces dicha unidad de negocio o división se considerará como el remitente del mensaje para efectos de esta ley.

Artículo 2°. *Correo electrónico comercial no solicitado.* Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado debe contener:

a) La palabra “**publicidad**”, o la frase “**publicidad para adultos**” de ser el caso, en el campo del “asunto” del mensaje.

Si el contenido del mensaje tiene relación con la venta o distribución de bienes y/o servicios de contenido sexual, que sólo deben ser leídos o adquiridos por mayores de edad, se incluirá la palabra *publicidad para adultos*;

b) Nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico válida de la persona natural o jurídica que emite el mensaje;

c) La inclusión de una dirección de correo electrónico válido y activo, o la inclusión de otros mecanismos basados en Internet que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales (t.c.c. Mecanismo de “opt out”.

Artículo 3°. *Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal.* El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

a) Cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley;

b) Cuando contenga nombre falso o información falsa que imposibilite o entorpezca los esfuerzos del receptor, el proveedor de servicio de Internet, el proveedor del servicio de correo electrónico, la persona que ha denunciado la violación a este artículo u oficiales de gobierno, de identificar, localizar o responder a la persona que inició o emitió el correo electrónico, o de investigar la presunta violación de esta ley. La información a la que se refiere este inciso incluye, pero no está limitada a, los requisitos descritos en el inciso (b) del artículo 2°, al igual que a la información que identifique la dirección de IP (“Internet Protocol”) y toda otra información que sea de utilidad para confirmar en dónde se originó el mensaje. Esta última incluye pero no está limitada a la información de encabezado del mensaje de correo electrónico, la cual contiene información sobre la fuente del mensaje (tal como la dirección de correo electrónico y nombre de dominio de donde se originó el mensaje), destino, e información de la ruta de transmisión del mismo;

c) Cuando sea enviado mediando el uso de la dirección de Internet o del nombre de dominio de un tercero, sin el consentimiento de este último;

d) Cuando contenga información falsa o engañosa en el campo del “asunto”, que no coincida con el contenido del mensaje, o

e) Se envíe o transmita después de pasados 10 días calendario desde que el destinatario haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, a sabiendas de que dicho pedido había sido formulado.

Artículo 4°. *Excepciones que no dan lugar a acciones legales, judiciales, ni sanciones.* El envío de correo electrónico comercial no solicitado no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en la presente ley en los siguientes casos:

a) Cuando el receptor tenga o haya tenido relación comercial previa con la persona que envía el correo electrónico y no haya mediado una notificación mediante el mecanismo descrito en el artículo 2º, inciso c);

b) Cuando el receptor ha manifestado su aceptación o autorización para recibir el mensaje de correo electrónico enviado, o

c) Cuando la recepción de correo electrónico comercial no solicitado sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar al usuario o usuarios acceso gratuito al servicio de correo electrónico.

Artículo 5º. *Derechos de los destinatarios de comunicaciones comerciales.* Los destinatarios de comunicaciones comerciales o publicitarias tienen los siguientes derechos:

a) El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente a través del mecanismo requerido por el inciso c) del artículo 2º;

b) Los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos efectivos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Artículo 6º. *Notificación previa.* Previo al inicio de cualquier reclamación bajo esta ley por la violación de lo provisto en los artículos 2º c) y 3º e), el destinatario deberá acreditar haber notificado previamente a la persona natural o jurídica que los envió, su deseo de no recibirlos en adelante.

Artículo 7º. *Responsabilidad.* Toda persona que envíe o provoque el envío de correos electrónicos en violación de la presente ley es responsable y deberá indemnizar al receptor de la comunicación.

Artículo 8º. *Acciones legales.* El receptor del correo electrónico no solicitado ilegal, podrá iniciar acción judicial por daños y perjuicios.

Artículo 9º. *Derecho a indemnización.* El receptor de correo electrónico ilegal, en lugar de percibir una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, podrá optar por recibir de la persona que lo haya enviado, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente ley.

Artículo 10. *Exención de responsabilidad.* No procederá acción alguna contra el proveedor de servicios de correo electrónico o el proveedor de servicio de Internet que simplemente transmita el mensaje de correo electrónico a través de su red informática o de telecomunicaciones basado en la información sobre el receptor o destinatario provista por el usuario del servicio o por un tercero.

Artículo 11. *Indemnización a favor del proveedor de servicios.* El proveedor de servicio de acceso a Internet o correo electrónico que haya sufrido perjuicio con el envío de correo electrónico comercial ilegal, podrá reclamar en la vía judicial una indemnización por los daños y perjuicios causados a tenor de lo establecido en el artículo 9º.

Asimismo, la ley reconocerá la validez de los acuerdos o códigos de conducta que fijen los proveedores de servicios de correo electrónico, acceso a Internet, entidades de mercadeo y otros que utilicen el correo electrónico comercial, o los gremios que los representen, en donde se definan políticas o lineamientos de conducta coherentes con el espíritu de la presente ley. Una vez reconocida su validez, estos proveedores o los miembros de estos gremios podrán contar con un sello u otro reconocimiento indicativo de que sus políticas han sido avaladas por el Estado. Adicionalmente, estos proveedores o los miembros de tales gremios podrán ser exentos de cumplir con el requisito de rotulación impuesto por el artículo 2º, inciso a).

Artículo 12. *Autoridad competente.* En adición a la jurisdicción y competencia de los juzgados sobre las acciones contempladas en los artículos 8º al 11, Superintendencia de Industria y Comercio, estará facultada para aplicar la presente ley y dictar las medidas administrativas complementarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 13. *Multa.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá aplicar una multa de hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la infracción, a toda persona natural o jurídica que envíe mensajes de correo electrónico en contravención de la presente ley.

Artículo 14. *Venta de base de datos y de direcciones electrónicas obtenidas ilegalmente y recolección fraudulenta.* Se prohíbe la recolección fraudulenta o maliciosa de direcciones de correo electrónico de sitios de acceso público tales como sitios de charla (“Chat rooms”), directorios públicos, grupos receptores de noticias (“newsgroups”) y servicios de perfiles en línea, sin la autorización del titular del correo electrónico o del operador del sitio de acceso público.

Se prohíbe la creación, venta, préstamo, intercambio o cualquier tipo de transferencia de listas de direcciones electrónicas para el envío de mensajes comerciales no solicitados cuando dicha lista haya sido creada ilegalmente o sin el consentimiento del receptor o destinatario del correo electrónico.

La persona natural o jurídica que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa hasta por el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los productos y/o la clausura del local a que hubiere lugar.

Artículo 15. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación.

Artículo 16. *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Correo Electrónico No Solicitado (mejor conocido como “Spam”) socava el valor agregado que ofrece la herramienta del Correo Electrónico a los usuarios individuales y compañías a nivel mundial, erosiona la confianza de los usuarios en el uso de las TI y evita el total aprovechamiento de los beneficios que ofrecen las TI. Recientes estudios señalan que más del 60% del Correo Electrónico circulado por la Internet actualmente es Spam, comparado con tan solo 8% en el 2001. Esto conlleva una sobrecarga de las redes y un malgasto significativo del tiempo, dinero y recursos tanto de los consumidores como de las compañías a escala mundial. Quienes se aprovechan del Spam hacen presa fácil de usuarios incautos y muchas veces ofrecen una genuina amenaza a la seguridad y privacidad personal.

En este sentido, el Congreso de la República se esmera por evitar que tácticas fraudulentas a través del Spam inunden las cuentas de correo electrónico de los usuarios y promueve el trabajo conjunto de la industria privada y el sector público a fin de atacar el creciente problema del Spam. Sólo un esfuerzo coordinado que amalgame soluciones tecnológicas, códigos de conducta de la industria privada, educación al consumidor, legislación efectiva y ejecución de las autoridades contra los generadores de Spam permitirá una solución satisfactoria.

Una legislación adecuada que procure el delicado balance entre la prevención, persecución y sanción del Spam, por un lado, y por el otro, la salvaguarda de las actividades de mercadeo electrónico legítimas en el curso normal del comercio, debe tener como norte los siguientes objetivos fundamentales:

- Asegurar la reducción significativa del Spam.
- Preservar el control del consumidor sobre la recepción, filtro y eliminación de sus mensajes de correo electrónico.
- Ofrecer claridad normativa para aquellos anunciantes que procuren el uso del correo electrónico de manera responsable.
- Preservar los mecanismos existentes utilizados por los proveedores de servicios para combatir el Spam.

En Latinoamérica, el desarrollo de la legislación anti-Spam y sobre los delitos informáticos es de reciente data. Los inicios de las primeras iniciativas sobre regulación en materia de TI fueron marcados por un claro énfasis en el desarrollo de normativa sobre firmas electrónicas¹ y comercio en línea.

¹ Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, Decreto 1747 de septiembre 11 de 2000.

Pocos países dedicaron esfuerzos por ofrecer regulación sobre delitos informáticos. En una fase posterior, los países fueron identificando la necesidad de ofrecer mecanismos legales que corrigieran el grave problema de la inseguridad tecnológica (v.gr. hacking, cracking, pornografía infantil, etc.) Así, las iniciativas normativas para prevenir el creciente problema del Spam surgen en una tercera fase, promovidas principalmente por un cambio de paradigma en la concepción del Spam, es decir, los países Latinoamericanos dejan de percibir al Spam como un simple inconveniente que no amerita una atención especial, para entender este fenómeno como un verdadero problema para la seguridad de los usuarios y la viabilidad de la Internet y el comercio electrónico. En la actualidad, pocos países ofrecen una legislación específicamente diseñada para regular el problema del Spam.

I. Regulación

Dentro del contexto Latinoamericano, es recomendable el uso de una regulación inclusiva, en donde no existan límites onerosos que impidan a la pequeña y mediana industria hacer uso legítimo de los mecanismos de mercadeo electrónicos para publicitar sus productos y servicios sin necesidad de procurar una aprobación previa del consumidor. De esta manera se garantiza que tal empresa todavía tenga acceso al mercado de potenciales consumidores, mientras que se le garantiza al consumidor la habilidad de recibir comunicaciones de quien no conoce y que eventualmente puedan serle de su interés mientras que retiene la potestad de rehusar recibir mensajes posteriores de dicho remitente o sobre dicho producto o servicio.

II. Proveedores de Internet

Quienes son más vulnerables al ataque del Spam y sufren las consecuencias económicas de su impacto son los proveedores de Internet y los consumidores. Especialmente, los proveedores de Internet se ubican en una situación privilegiada para evitar que el fenómeno del Spam se propague de forma descontrolada. Por este motivo, resulta necesario garantizar a estos la posibilidad de controlar el ámbito de sus servicios (v.gr. no obligarlos a transmitir cualquier mensaje que sea recibido por sus servidores) e incentivar las facultades que estos tienen para reclamar, a través de acciones legales, los daños y perjuicios que ilegítimamente se les haya causado (v.gr. el Spam puede rebasar las capacidades técnicas de transmisión y colapsar los sistemas de los proveedores de Internet, potencialmente causando la suspensión del servicio por horas y, en algunos casos, hasta días).

III. Daños y perjuicios

En materia tecnológica, en muchas ocasiones es sumamente oneroso determinar la extensión del daño ocasionado en perjuicio de la víctima, especialmente cuando la víctima no tiene un nivel de sofisticación o recursos económicos adecuados. Resulta también gravoso, los elementos probatorios necesarios para lograr en los jueces el nivel de convencimiento necesarios para procurar la reparación del daño causado (v.gr. lucro cesante producido por la inoperatividad de las redes causada por la congestión de Spam; gastos en servicios de soporte técnico necesarios para conseguir los niveles de operatividad previos al ataque del Spam, etc.). Bajo estas premisas, resulta muy difícil procurar los mecanismos necesarios para permitir que la víctima logre compensar efectivamente el daño sufrido o existan los incentivos suficientes para estimular la adecuada defensa de los intereses de los consumidores.

Justamente este tipo de obstáculos procesales ha incitado a diversos legisladores a disminuir la carga probatoria de la víctima, otorgando la posibilidad de prefijar los daños económicos a los cuales la víctima tendría derecho en caso de ser expuesta a perjuicios producidos por el Spam. Esta estrategia tiene así una doble función (i) allanar el camino a la víctima para obtener una compensación efectiva del daño causado, y (ii) desincentivar el uso del Spam con la fijación de daños pecuniarios elevados que anuncien el impacto económico que este tipo de actividad abusiva produce.

IV. Códigos de Conducta

En materias tan novedosas como las materias tecnológicas, y en especial el correo electrónico no solicitado, los procesos de regulación no pueden ser asumidos por el Estado en forma exclusiva, es necesario incentivar mecanismos de autorregulación que fomenten un monitoreo de

pares. La legislación nacional debe establecer mecanismos de presunción de cumplimiento a favor de aquellos generadores de correos electrónicos comerciales no solicitados que hayan accedido someterse voluntariamente a códigos de conducta razonables y provisto a consumidores con reglas transparentes para la resolución de sus disputas.

V. Cooperación Internacional

Es muy importante resaltar también el valor que la cooperación internacional puede aportar al combate contra el Spam. El Spam es de suyo un fenómeno internacional, es decir, se despliega a través del Internet y no conoce fronteras. De hecho, las estadísticas demuestran que gran cantidad del Spam recibido en nuestra región Latinoamericana proviene generalmente de otros países. Bajo este contexto e independientemente del contenido normativo acordado finalmente en el proyecto de ley, es necesario ofrecer a las autoridades de ejecución los mecanismos de cooperación internacional que permitan la aplicación efectiva de este tipo de legislaciones.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de octubre del año 2004, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 142, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Samuel Moreno Rojas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 142 de 2004 Senado, *por medio de la cual se regula el uso de correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004 SENADO
por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2003.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:
CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y principios generales de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos

de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tiene por objeto mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, con la asesoría de los órganos de administración de personal. El Registrador Nacional, el Gerente del Talento Humano, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil del nivel seccional, así como los órganos de administración de personal, tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Aquellos que adelante se indican, cargos de responsabilidad administrativa o electoral, conforme su ejercicio comporta la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción u orientación institucionales:

- Secretario General
- Secretario Privado
- Registrador Delegado
- Gerente
- Director General
- Jefe de Oficina
- Delegado Departamental
- Registrador Distrital
- Registrador Especial
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dinero y/o valores del Estado.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando el empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba, se confirma al ser inscrito en ella y pierde su carácter de empleado de carrera por las causales establecidas en la ley.

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los

méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante reglamentación.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos.* Son órganos de administración de personal para la carrera administrativa de la entidad, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera que laboren en la ciudad de Bogotá, D. C., elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un representante del Secretario General;
- b) Un representante de los Delegados del Registrador Nacional o de los Registradores Distritales;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto no vinculante para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Supervisar y controlar el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta del reglamento de cada concurso y decidir sobre la anulación de los mismos en caso de existir irregularidades en cualquiera de las etapas de selección;
- b) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso;
- c) Resolver en segunda instancia las reclamaciones de los aspirantes no aprobados en los concursos;

d) Resolver en segunda instancia sobre las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas;

e) Conformar las listas de elegibles y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

4. Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

a) Diseñar los procedimientos de selección para los concursos que se convoquen en la Entidad a nivel nacional;

b) Asesorar a los nominadores en el diseño de las convocatorias y en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, elaborando las actas respectivas que consignen los resultados de los mismos;

d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como organizar, desarrollar y administrar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Registrador Nacional la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Preparar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

g) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

h) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

i) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, elaborando las actas respectivas que consignen los resultados de los mismos. Así mismo realizarán el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera que laboren en la ciudad de Bogotá, D. C., elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en la comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Sirve de órgano asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de carrera administrativa;

b) Servir de órgano de control de la carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tramitando las quejas que por violación de sus normas se presenten y solicitando a las autoridades institucionales correspondientes la adopción de las medidas y la imposición de las sanciones que considere necesarias;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de personal central o seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que se formulen por la conformación de las listas de elegibles;

g) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, a los miembros del Consejo Superior de la Carrera se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de concurso. Su provisión no podrá exceder de seis (6) meses;

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso, para la provisión, con servidores de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera, de cargos de carrera de mayor jerarquía de cualquier nivel;

e) Nombramiento en encargo: es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de doce (12) meses.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados o elegidos en esta o en otra Entidad.

Finalizados los tres (3) años o el tiempo inferior a este que corresponda, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción.

Artículo 22. *Vinculación de personal supernumerario.* El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar las funciones propias de la Registraduría Nacional y para el ejercicio de actividades transitorias.

La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales y demás emolumentos existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la ley.

En casos debidamente justificados podrá nombrarse personal supernumerario sin el lleno de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.* Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad, se prorrogará automáticamente y culminará tres (3) meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con el funcionario inscrito en la carrera administrativa especial que sea promocionado vertical u horizontalmente;

e) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Concurso;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Período de prueba.

Artículo 27. *De la convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por la Administración que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal y reglamentario fundamentales para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera.

Artículo 29. *Contenido de la convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Calidades, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos. Con este fin la Registraduría Nacional del Estado Civil, hará uso de los medios de comunicación que ofrezcan mayor difusión a nivel nacional.

Artículo 31. *Términos de la convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando al término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *Inscripción irregular.* En todo caso, la inscripción irregular es causal de mala conducta imputable al funcionario que la realizó y conlleva además la exclusión del proceso de selección del aspirante inscrito, o la revocatoria de su designación, si fuera seleccionado.

Artículo 34. *De los concursos.* El concurso es la aplicación técnica y calificada de uno o varios medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas u orales sobre conocimientos generales o

específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 35. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Registraduría Nacional del Estado Civil directamente o a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferiblemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. La realización de los concursos estará supeditada a la disponibilidad presupuestal que permita el cubrimiento de los costos que estos generen.

Artículo 36. *Clases de concursos.* Para la provisión definitiva de los cargos del sistema especial de carrera será obligatorio adelantar, según el caso, alguna de las siguientes clases de concursos de méritos:

a) Concurso de ascenso: En el cual sólo podrán participar los servidores públicos de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera de la entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones previstas en los reglamentos y la convocatoria.

Por regla general, los cargos de registrador municipal, registrador auxiliar y los que desempeñen las funciones de dactiloscopista serán provistos en primera instancia a través de esta modalidad;

b) Concurso abierto. En el podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la ley, reglamento y convocatoria; constituye el mecanismo de ingreso de nuevos servidores públicos a la carrera Especial de la Entidad.

Artículo 37. *Complementos especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

a) **Concurso-Curso:** Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán el número de candidatos que considere pertinente la administración, quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso;

b) **Curso-concurso:** Esta modalidad podrá llevarse a cabo para los concursos de ascenso y consiste en la realización de un curso de cuyos resultados en estricto orden de méritos será elaborada la lista de elegibles.

Artículo 38. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 39. *Reclamaciones.* Quienes no aprobaren el concurso tendrán derecho a conocer el resultado de sus exámenes y a elevar reclamaciones debidamente justificadas ante los delegados departamentales, registradores distritales o gerencia del Talento Humano, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la lista de aprobados.

Artículo 40. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación conforme lo establece el artículo anterior.

Artículo 41. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública,

organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 42. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez hasta por dos (2) meses más. Durante este período de cuatro meses el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces y durante la prórroga una vez más, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aprobado dicho período, por obtener calificaciones satisfactorias en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo 1°. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo que no le implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo que implique cambio de nivel, el nombramiento será en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y conservará su inscripción en la carrera administrativa especial. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado que fuese seleccionado podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 43. La inscripción en la carrera especial de la Registraduría Nacional le otorga al funcionario la plenitud de sus derechos inherentes a ella conforme con esta ley y los reglamentos que se expidan.

Artículo 44. Compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de acto administrativo expedido por el Registrador Nacional, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella; así como registrar las novedades que se produzcan en cada caso.

Cuando el empleado perteneciente al sistema especial de carrera, sea promocionado para un nuevo empleo por cualquier clase de concurso, le será actualizada su inscripción en el Registro especial de carrera de la Entidad.

Artículo 45. Junto con la solicitud de inscripción en la carrera y las calificaciones de servicio, los nominadores o el Gerente del Talento Humano para oficinas centrales, expedirán un concepto sobre la conducta y eficiencia del funcionario aspirante a ser inscrito y la conveniencia de incorporarlo a la carrera.

Artículo 46. Cuando el concepto al que se alude en el artículo anterior, no fuese favorable, el Consejo Superior de la Carrera resolverá discrecionalmente sobre la inscripción, la prórroga del período de prueba, o el retiro del servicio, teniendo como base los elementos de juicio que reposen en el respectivo expediente, pudiendo convocar para tal efecto una audiencia en la que participen las partes o sus representantes.

Artículo 47. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

Los datos de este registro son reservados y sólo podrán ser consultados y administrados por las autoridades responsables, mediante los trámites que establezca la ley y los reglamentos. Cualquier adulteración, extravío,

violación de la reserva o negligencia en el manejo de los registros será castigada conforme a la ley.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 48. Principios que orientan la permanencia en el servicio.

a) *Mérito*. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento*. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación*. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público*. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

Artículo 49. *Promoción en la carrera*. Los servidores públicos de la Registraduría Nacional podrán promocionarse dentro de la carrera mediante una movilidad vertical y una movilidad horizontal, de acuerdo con lo reglamentado en los artículos siguientes.

Artículo 50. La movilidad vertical en la carrera implica la promoción del servidor a un empleo o grado superior dentro del mismo nivel o a un empleo o grado de un nivel superior, a través de concurso o de los mecanismos que se establezcan mediante reglamentación de la presente ley por el Registrador Nacional, en los que se definirá el acceso al nuevo cargo, considerando logros sobresalientes y el desempeño más cualificado dentro de la carrera, tales como, valoración del desempeño, contribuciones institucionales cuyo aporte haya sido debidamente implementado en la Entidad, formación y capacitación individuales en educación superior de especial relevancia para el cumplimiento de la misión institucional y demás factores de evaluación.

Artículo 51. La movilidad horizontal, se refiere a la promoción de los servidores de la Registraduría Nacional, en las mismas condiciones del artículo anterior, pero única y exclusivamente en lo que respecta a grados del mismo empleo dentro del mismo nivel.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 52. *Reglamentación y etapas*. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida el Registrador Nacional del Estado Civil. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. En este caso, esta calificación se tomará como calificación definitiva para determinar la permanencia o retiro en la carrera especial del funcionario.

Artículo 53. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño*. La evolución del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

a) Adquirir los derechos de Carrera;

b) Reconocer los desempeños individuales destacados;

c) Conceder estímulos;

d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;

e) Formular estrategias de formación y capacitación;

f) Facilitar y mejorar la comunicación;

g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;

h) Para la promoción en la carrera en forma vertical u horizontal;

i) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 54. *Calificadores y sus responsabilidades*. Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico, como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 55. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual*. Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar reclamación ante los calificadores, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuera el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 56. *Sistema e instrumentos*. El Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 57. *Causales del retiro*. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por renuncia;
- m) Por calificación insatisfactoria en la evaluación del período de prueba cuando se trate de funcionarios no inscritos en la carrera administrativa especial;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 58. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 59. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederá los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Unico Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

Artículo 60. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario de libre nombramiento y remoción o provisionalmente, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera para la rama ejecutiva en el orden nacional.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la

denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y Programas de Bienestar Social

Artículo 61. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 62. *Objetivo de los incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 63. *Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con la reglamentación que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 65. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor

o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

Artículo 69. *Modificación de la planta de personal.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá modificar la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil creando, suprimiendo y trasladando cargos o dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestales existentes.

En todo caso cuando la modificación no conlleve gasto adicional no se requerirá aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente la modificación deberá hacerse teniendo en cuenta la nomenclatura y escala salarial establecidas por las normas pertinentes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorochó,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones de conveniencia de la carrera especial para los servidores de la Registraduría Nacional

El Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, en su artículo 15, modificó el artículo 266 de la Constitución Nacional, consagrando que la Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial. En desarrollo de este mandato, de singular trascendencia para el efectivo desarrollo de la misión encomendada al órgano electoral, presento a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se reglamenta esta carrera, que recoge en su articulado las últimas tendencias administrativas en materia de sistemas de carrera, el concepto autorizado de autoridades electorales sobre las notas principales que deben identificar este régimen especial y valiosos aportes de diversos actores de la vida nacional con los que he mantenido un fructífero intercambio de opiniones sobre el presente y futuro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre en la perspectiva de mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

La existencia de una carrera administrativa y su desarrollo como sistema técnico de administración de personal que garantice la eficiencia de la administración pública y ofrezca igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso, ha sido propósito permanente de la administración nacional desde la Ley 65 de 1938, norma que creó la primera versión de esta figura en nuestro derecho público. En la Registraduría Nacional del Estado Civil, hay una larga y fructífera experiencia en la aplicación de este mecanismo de administración de personal, que ha estado sometido a diferentes reglamentaciones especiales o específicas de acuerdo con el margen de autonomía respecto de los regímenes generales aplicables a la rama ejecutiva.

El proyecto propuesto sintetiza los principales elementos de desarrollo y ejecución de esta carrera especial, regulando los principios orientadores, objetivos, órganos de administración, procedimientos e instrumentos; algunos conceptos particulares como el retiro flexible y la responsabilidad administrativa y electoral, contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2003, y otros complementarios adecuados a la especial misión de la entidad como la promoción horizontal o vertical de los funcionarios por aportes relevantes al desarrollo institucional, los cursos-concursos y los concursos de ascenso para los cargos de registrador municipal, registrador auxiliar y dactiloscopista.

Podemos afirmar que el proyecto responde a las particulares características de la misión adelantada por la Registraduría Nacional, que implica un proceso de especialización profesional y técnica que depende de la práctica exclusiva en las funciones que su propio recurso humano desarrolla en el área electoral y de identificación de los colombianos.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha encontrado razones suficientes para preservar la especialidad de la carrera de los servidores de la Registraduría, por considerar la alta especialización de sus cargos (dactiloscopistas, registradores, técnicos en identificación, registro civil y electoral), ya que como organismo técnico autónomo e independiente, su personal, en los distintos niveles, debe estar, por definición, despojado de toda influencia externa, dependiendo más bien de los méritos, capacidades, eficiencia y buena conducta para desempeñar o aspirar a desempeñar cualquiera de los empleos de su planta.

De la acertada comprensión y decisión en este tema, depende el fortalecimiento y futuro de una institución que como la Registraduría Nacional constituye uno de los pilares de la democracia colombiana.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorochó,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de octubre del año 2004, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 143, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Bernal Amorochó.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 143 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2003,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Por delegación del señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, honorable Senador Germán Hernández Aguilera, me permito presentar la Ponencia correspondiente al proyecto de ley arriba identificado.

Las bondades del presente proyecto, presentado por el Senador Francisco Rojas Birry y el Representante a la Cámara por Bogotá Carlos Germán Navas Talero entra a robustecer la lucha por los derechos fundamentales sostenida sobre el proceso de instrucción básica de conocimientos jurídicos indispensable para quienes en razón de sus actividades habituales no están obligados a tener una formación profunda en materias legales.

Con muy buen sentido, los autores del proyecto aspiran a que “el jornalero, la empleada doméstica, el tendero, el microempresario sepan

hacer una liquidación de las prestaciones sociales; que los compañeros permanentes y los cónyuges separados de hecho conozcan las consecuencias patrimoniales de la unión marital y de la no disolución jurídica del vínculo matrimonial; que el aparcerero y el arrendador entienda el alcance de sus derechos frente a la disposición y el disfrute de los bienes afectos a la aparcería o al arrendamiento y se eviten litigios derivados del ejercicio arbitrario de las propias razones”.

Uno de los aspectos más interesantes de la Constitución vigente es la ampliación de los derechos fundamentales para tratar de entregarle herramientas jurídicas de protección a toda la ciudadanía y a los menores de edad, pero fundamentalmente a aquellos que en razón de su condición de desprotección la necesitan con mayor urgencia.

El hecho de incluir en la Ley General de la Educación y en el artículo correspondiente a la enseñanza obligatoria un inciso que incluye las nociones básicas referentes al trabajo y a la seguridad social, a la familia en lo que se refiere a su protección, a la niñez e inclusive aspectos relacionados con la propiedad tal como lo establecen los Códigos Civil y Sustantivo del Trabajo, representan un adelanto muy importante en la aproximación al espíritu constitucional en cuanto a los derechos humanos de la colectividad.

El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 trató el caso de los contenidos de la enseñanza obligatoria en los establecimientos de educación recogiendo lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política. Este artículo que extiende el Texto Magno a todos los estudiantes con carácter de obligatoriedad, no importa que se trate de estudios de secundaria, profesionales o técnicos, tiene una condición didáctica entendida como trascendental por el constituyente. Hasta el momento no se han conocido estudios precisos de los organismos oficiales informando a la opinión pública en qué medida se está cumpliendo con esta disposición y cuáles son los resultados que se observan dentro de los estudiantes, en lo que se refiere, a su aplicación práctica.

Esta estrategia de divulgación jurídica con carácter masivo referente a los mecanismos alternativos de la justicia, requiere de una difusión constante y ordenada sobre los estudiantes a quienes entra a cubrir el proyecto de ley. Teniendo en cuenta las características positivas del Proyecto y los hondos beneficios que puede significar me permito recomendar a la honorable Comisión Sexta dar voto afirmativo al presente proyecto de ley.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
41 DE 2004 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la Instrucción Cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y formación de en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES
DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. Queda igual.

Parágrafo 1°. Queda igual.

Parágrafo 2°. En la referencia que se hace al literal b) se habla de los establecimientos estatales en el proyecto. En la Ley 115 de 1994, en el mismo artículo y en el mismo párrafo se refiere a los establecimientos *educativos* estatales lo cual especifica, de manera que se hace indispensable, cuáles son dichos establecimientos que quedan determinados por la norma. Esta recuperación de la aclaración al texto original parece indispensable porque de lo contrario quedarían comprendidas todas las instituciones del Estado y no simplemente las que tienen un carácter didáctico.

Artículo 2°. Se pasó a números ordinales tal como estaba en el artículo 1° y se eliminó el carácter cardinal que se le había dado en el proyecto de ley. Desde luego, no implica ninguna modificación en el contenido tendiente hacia la disposición legal, sino que se trata de una unificación en la presentación del proyecto.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 41 DE 2004 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la Instrucción Cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y formación de en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información

debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2004

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por medio de estas notas, presentamos informe de Ponencia al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”,* hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

El proyecto fue presentado a consideración del Congreso, por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y de los Ministros de Agricultura, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con este proyecto se busca apoyar una acción entre distintos países para reducir y eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes. Sin duda alguna, la humanidad está expuesta a graves peligros, producto de la contaminación especialmente en la comida y de forma particular en aquellas ricas en grasas como la carne, el pescado y los lácteos.

Con tal fin la Organización Mundial de la Salud, a través de un Comité Intergubernamental, preparó un instrumento jurídico que recogiera las disposiciones pertinentes para que los Estados se comprometan en la lucha contra estos contaminantes, en vista de los efectos tóxicos de los mismos sobre el ser humano y el medio ambiente. Fue así como en el año 2001 se adoptó el convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes en cuyos aspectos se reconocen los contaminantes orgánicos y sus propiedades tóxicas y la acumulación de las sustancias en los distintos ecosistemas.

El Convenio igualmente es consciente de los graves problemas de salud que esos contaminantes vienen causando, especialmente en países desarrollados y por tal razón busca proteger la salud humana y el medio ambiente, con medidas para reducir o eliminar las emisiones y descargas de los contaminantes.

El mencionado convenio reclama la responsabilidad de cada uno de los Estados para que vele por que las actividades que se realicen en su territorio, no causen daños al medio ambiente, al igual que solicita el concurso del sector privado y las organizaciones no gubernamentales para alcanzar esas metas.

En sus distintos artículos el Convenio contiene las medidas para reducir o eliminar las emisiones derivadas de la producción y utilización

intencionales y no intencionales de los contaminantes, las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos, los planes de aplicación de los productos que causan mayores riesgos, lo mismo que la información y sensibilización del público frente a los contaminantes. Igualmente toca los temas de investigación y vigilancia respecto de los contaminantes orgánicos persistentes, la asistencia técnica para los países en desarrollo y en general las normas complementarias para que los Estados puedan adelantar una política a favor del Medio Ambiente y los ecosistemas.

Por todo lo anterior, queremos suscribir esta ponencia al estar identificados con la bondad y objetivos del Convenio tantas veces mencionado, presentamos la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”,* hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Atentamente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Enrique Gómez Hurtado,
Senadores de la República.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 634 - Jueves 21 de octubre de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 142 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 143 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2003. 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. 10

Ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001). 12